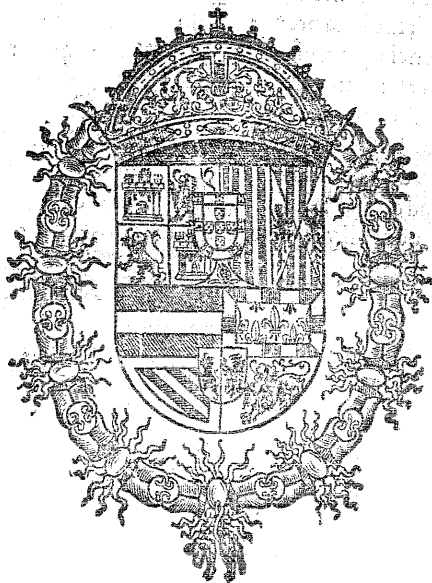


44
235
243
PREMATICA

EN QUE SE MANDA

guardar la ley que dispone, que los Alcaldes entregadores se acompañen con las justicias ordinarias, en la determinacion de las causas: y el Consejo de la Mesta no de márauedis algunos por via de ayuda de costa; ni para repartirles en limosnas: ni prouean Recetores; y todo passe ante los Alcaldes entregadores y escriuanos de su comision: y todas las personas y ministros los aya de proueer el Presidente del Consejo; y no el que lo fuere de la Mesta, ni los hermanos della.



EN VALLADOLID;
Por Luis Sanchez. Año 1602.

*Vendese en casa de Francisco de Robles; librero del Rey nuestro
señor.*

Licencia y Tassa.

Y Pedro Zapata del Marmol, escrivano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fe, que por los señores del Consejo de su Magestad fue tratada la prematica, en que se manda guardar la ley, que dispone, que los Alcaldes enregadores se acompañen con las justicias ordinarias en la determinacion de las causas, a cinco maravedis cada pliego: y a este precio y no mas mandaron que se pueda vender. Y assi mismo mandaron que ningun impressor de estos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuviere licencia y nombramiento de Juan Gallo de Andrada escrivano de Camara de su Magestad. Y para que dello conste, de mandamiento de los dichos Señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Juan Gallo de Andrada, de la presente, que es fecha en la ciudad de Valladolid, a diez y seys dias del mes de Setiembre de mil y seyscientos y dos años.

*Pedro Zapata del
Marmol.*



249
ON FELIPE, POR LA
gracia de Dios Rey de Castilla, de
Leon, de Aragón, de las dos Sicilias,
de Ierusalén, de Portugal, de Naua
rra, de Granada, de Toledo, de Va
lencia, de Galizia, de Mallorcas, de
Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de
Corcega, de Murcia, de Iacn, de los
Algarues, de Algezira, de Gibraltar,
de las Islas de Canaria, de las Indias
Orientales y Occidentales, Islas y

tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque
de Borgoña, de Brauante y Milan, Conde de Absburg, de Flañ
des, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina,
&c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marquéses, Condes, Ricos
hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, y Subcomē
dadores, Alcaydes de los Castillos y casas fuertes y llanas, y a
los del nuestro Consejo, Presidētes y Oydores de las nuestrās
Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestrā Casa y Cortē
y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gouer
nadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaziles, Prebost
es, y a los Concejos, Vniuersidades, Veintiquatros, Re
gidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hom
bres buenos, y otros qualesquier subditos y naturales nue
stros, de qualquier estado, preeminencia, o dignidad que scā o
ser puedan, de todas las ciudades villas y lugares, Prouincias
de nuestros Reynos y señorios, asia los que agora son, co
mo a los que seran de aqui adelante, y a cada vno, y qual
quier de vos, a quien esta nuestrā carta, y lo en ella contenido
toca, y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia. Se
pades, que el seruicio de los diez y ocho millones, que nos
ha hecho por estos nuestros Reynos en las vltimas Cortes,
que se disoluieron en veinte y vno de Hebrero del año pas
sado de mil y seyscientos y vno, fue concedido con ciertas
condiciones, que por ellos nos fuerō pedidas, y por nos otor
gadas por via de contrato, entre nos y los dichos nuestros Rey
nos, por tenerlas por vtilis e importates al beneficio general

Hi dellos,

dellos, y una de las quales fue, Que de aqui adelante no se pue-
dan dar, ni den por el Concejo de la Mesta, marauedis algu-
nos, por via de ayuda de costa, ni repartirlos para limosnas a
ningun ministro nuestro, para que por su mano se distribuyã:
y otras cosas concernientes al buen vso y exercicio del officio
de los Alcaldes entregadores, que particularmente se referẽ
en la dicha condicion: y cumpliendo con lo que en este caso
nos fue pedido y suplicado, y por nos concedido por esta
nuestra carta, que queremos que aya fuerça y vigor de ley y
pragmatica sancion, como si fuesse fecha y promulgada en
Cortes, y conformandonos con lo contenido en la dicha con-
dicion, Madamos, q̄ desde la publicaciõ della en adelante, no
se puedan dar, ni den por el dicho Concejo de la Mesta, mara-
uedis algunos, por via de ayuda de costa, ni a ningũ ministro
nuestro, ni hermano della, para repartirlos en limosnas, sino
que solamente se les den los salarios que les estuuieren señala-
dos, y no otra cosa alguna.

Otro si, Mandamos, que se guarde, cumpla y execute la ley
en que esta dispuesto y ordenado, que los dichos Alcaldes
entregadores, para la determinacion de las causas que huie-
ren de sentenciar y determinar, se acompañen con las Justi-
cias ordinarias de los lugares adonde tuuieren sus Audien-
cias. Lo qual se haga y cumpla sin embargo de otra qualquie-
ra cosa que este proueyda en contrario, à instancia del di-
cho Concejo de la Mesta, y en otra qualquier mane-
ra.

Item mandamos que desde aqui adelante, no ayan, ni se pro-
uean recetores por el dicho Concejo de la Mesta, para cosa al-
guna tocante a el: y que todas las prouanças, informaciones,
y autos que se huieren de hazer, y hizieren en todas las cau-
sas tocantes al dicho Concejo, passen ante los dichos Alcal-
des entregadores, y escriuanos nombrados en sus comisio-
nes, y no ante otro alguno: porque de auerse nombrado los
dichos recetores, han resultado muy grandes daños è incon-
uinientes, que particularmente se refieren en la dicha condi-
cion, los quales cessaran no auendolos.

Otro si, por quanto se ha visto por la experiencia, que a-
auiendo

257
263

viendo las Justicias ordinarias, castigado los delitos sucedidos entre hermanos de Mesta, y sus criados, y los que se han ofrecido entre ellos, y otras personas, los dichos Alcaldes entregadores, han tornado a proceder contra ellos, fulminado nuevos processos, sobre lo que ya estava sentenciado. Mandamos, que de aqui adelante no lo puedan hazer, ni hagan, ni conozcan de causa alguna, preuenida y juzgada por la Justicia ordinaria, o de la hermandad, so pena de dos años de suspension del dicho officio, y de qualquier otro de justicia.

Item mandamos, que los dichos Alcaldes entregadores, no puedan salir ni salgan de los lugares a donde se hallaren, sin hazer dar a las partes, o sus procuradores los testimonios y recaudos necesarios de las apelaciones que de sus autos y sentencias huieren interpuesto, so la dicha pena.

Otro si mandamos, que de aqui adelante no se pueda declarar, ni deciare por hermano de Mesta, el que no embiare su ganado a Estremo, o del, a las Sierras: y que para todos los officios que se proueen en los dos Concejos della, nombre personas y ministros el Presidente del nuestro Consejo, y no el que lo fuere de la Mesta, ni los hermanos della.

Item mandamos, que todas las condenaciones que se hizieren por los Alcaldes entregadores, y qualesquier otros juezes, tocantes a la dicha Mesta, se apliquen enteramente a nuestra Camara, sin que persona alguna pueda llevar, ni lleue parte alguna dellas: y que los juezes, ni escriuano de la dicha Mesta, no puedan llevar, ni lleuen derechos algunos de los processos, que ante ellos passaren y se hizieren, excepto, que el escriuano los pueda llevar solamente de la faca de los processos que se huieren compulsado. Y mandamos, que a los juezes y ministros de la dicha Mesta, se paguen de la dicha nuestra Camara, los salarios que parezcan competentes, y que por ningun caso se pueda derogar, ni alterar cosa alguna, tocante a lo proueydo por esta nuestra ley. Todo lo qual mandamos se guarde, cumpla y execute assi, por el beneficio publico y general que de la obseruancia dello ha de resul-

resultar, como por euitar los daños è inconuenientes, q̄ en la dicha condicion se refieren, derogãdo, como derogamos por esta nueſtra ley, qualesquier leyes, y priuilegios, que en cõtra rio de lo en ella dispuesto este ordenado; o concedido; aunque dello se requiera espacifica mencion, quedando en lo de mas en su fuerça y vigor: porque vos mandamos guardays, cõplays y executeys; y hagays guardar, cumplir y executar to do lo susodicho, segun, que de suso se contiene y declara; y contra su tenor y forma, no vays, ni passeys, ni consitays yr ni passar agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porquẽ lo suso dicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, Mandamos, que esta nueſtra carta sea pregonada publicamente en esta nueſtra Corte. Y los vnos ni los otros no fagades ende al, so pena de la nueſtra merced, y de cinquenta mil marauedis para la nueſtra Camara. Dada en Aranjuez, a veynte y siete dia del mes de Mayo, de mil y seysçientos y dos años. Va sobre raydo, del año passado de mil y seysçientos y vno.

YO EL REY.

El Conde de Miranda.

El Licenciado Nuñez de Boborques.

El Licenciado Tejada.

El Licenciado Juan Donalle de Villena.

El Licenciado Pedro Diaz de Tudanca.

El Licenciado don Diego Lopez de Ayala.

Yo don Luys de Molina y Salazar, Secretario del Rey nueſtro señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada, Jorge Yuañez de Ricalde. Chanciller, Jorge Yuañez de Ricalde.



N La ciudad de Valladolid, a diez dias del mes de Setiembre, de mil y seiscientos y dos años, delante del palacio y casa Real de su Magestad, y en el Ochoavo de la dicha ciudad, donde es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados Francisco de Gudiel, y don Francisco Mena de Barnuevo, y el Doctor Bernardo de Olmedilla, y los Licenciados don Melchor de Teues, don Diego de Aderete y Haro, y Martin Fernandez Portocarrero, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad, se publicò la ley y prematica en esta otra parte contenida, con trópetas y atabales, por pregoneros publicos, a altas e inteligibles voces: a lo qual fueron presentes Iuan Lucas del Castillo, Geronimo de Perea, y Pedro de Sierra, y Francisco de Aguirre, Alguaziles de la Casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas: lo qual passo ante mi,

Iuan Gallo de
Andrada.

